



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201801501-00
Ubicación 4775
Condenado YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 498

Bogotá D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, contra el auto de 10 de noviembre de 2022, respecto a la decisión de no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 10 de noviembre de 2022, este juzgado no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la libertad condicional a la condenada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, por cuanto respecto del primer beneficio, los delitos por los que fue condenada se encuentran excluidos para su concesión por el artículo 68 A del CP., y sobre el segundo subrogado, no se reúnen a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P. previa valoración de la conducta punible, se dispuso, además, al establecimiento penitenciario realizar la evaluación extraordinaria de seguimiento o cambio de fase por el Comité de Evaluación y Tratamiento y verificación del arraigo familiar y social.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresó a las diligencias constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente; del 22 de diciembre de 2022, por 2 días, y para los demás sujetos procesales por el mismo término a partir del 26 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2° del C.P.P. y, memorial de la defensa, en el que mediante el recurso de reposición solicita se reconsidere la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente que, sobre el punto en el que se reconoció redención de pena, no presenta recurso alguno.

De otra parte, con relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indica que, en efecto fue el beneficio que solicitó, a la par con el subrogado de la libertad condicional, sobre este último, refiere que su prohijada cumple con todos los requisitos previstos en la norma, misma situación que se presentó respecto de otra de las condenadas de este mismo proceso.

Sostiene que, frente a la manifestación hecha por el Despacho en el auto recurrido, sobre la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en centro de reclusión, no existe sustento legal para tal afirmación, toda vez que, la condenada ha adelantado el proceso de resocialización, de lo cual da fe las redenciones reconocidas por trabajo, calificación de conducta reciente por parte del Consejo Evaluador de Disciplina que indicó que era apta para otorgársele la libertad condicional, y pese a ello la decisión del Juzgado fue desfavorable, optando por ordenar nueva valoración para saber si es o no favorable el beneficio.

Adicionalmente, sobre el análisis del arraigo, señalo que no se tuvo en cuenta la manifestación que hicieron en el mes de septiembre de 2022, en la que actualizaron los datos sobre el tema, aunado a que, no es por voluntad de su cliente que no haya realizado más actividades de redención, sino por la disponibilidad de cupos que asigna el centro de reclusión, de los cuales no todos los internos son beneficiados, sin embargo, dice que, la penada ha tenido constancia y esfuerzo por descontar rápidamente la pena para volver al



lado de su hija menor que ha padecido su ausencia, lo cual, es incentivo para su reinserción social.

Sobre la sanción disciplinaria que se hizo referencia en la decisión objeto de recurso, sostiene que los hechos que dieron origen no tienen similitud con la conducta por la que fue condenada en esta actuación, sumado a que, ya se encuentra cumplida, asumió el castigo impartido y no es posible seguir reprochándole por lo mismo.

Luego de citar diferentes sentencias que refiere tratan lo relativo al estudio o valoración de la conducta para la procedencia o no, del subrogado de la libertad condicional, advierte que, no puede tenerse como razón suficiente para no conceder el beneficio, la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, lo procedente es realizar una ponderación para determinar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la sanción intramuros, frente al proceso de readaptación y resocialización del interno.

Con relación al factor objetivo precisa que, la condenada supera el mínimo de descuento exigido en la norma, lo que evidencia que no es un peligro para la sociedad y que su proceso de resocialización muestra arrepentimiento e interés en ser útil para la comunidad, sumado a que cuenta con arraigo demostrado desde la solicitud que inicialmente elevó.

En síntesis, refiere que, el factor subjetivo se encuentra superado en la medida que, se puede suponer fundadamente que no existe factor negativo que indique que el tratamiento penitenciario, comportamiento y desempeño no ha sido bueno, y que se requiere continuar con la ejecución de la pena intramuros, teniendo en cuenta que, durante el tiempo de la reclusión ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y aprendizaje, la valoración de su conducta evoluciona de mala a ejemplar, de lo que infiere que hubo una mejora en su resocialización, aunado a que, no fue reiterativa en mantener una conducta negativa, por lo que, insiste en que es imperioso que se tenga en cuenta además de la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad, entonces, aunque la conducta realizada y por la que fue condenada es grave, el proceso de resocialización ha surtido efectos positivos.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se estudie la libertad condicional y subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

4.- CONSIDERACIONES

Este Juzgado no repondrá el proveído del 10 de noviembre de 2022, en el punto que no concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, conforme se explica a continuación.

Inicialmente, conviene acotar que, la defensa en la sustentación del recurso que antecede, confunde los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, los cuales evidentemente y por la calidad en la que actúa debe tener presente que corresponden a figuras jurídicas distintas, cuyos requisitos se encuentran señalados en los artículos 63 y 64 del CP., no obstante, se hará precisión respecto de los dos beneficios, sobre los cuales se emitió pronunciamiento de fondo en la decisión del 10 de noviembre de 2022.

Sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como se indicó en el proveído objeto de recurso y se mencionó anteriormente, se encuentra señalado en el artículo 63 del CP., previendo la norma como requisitos para su concesión que; i) la pena impuesta no supere los 4 años de prisión, ii) en caso de carecer de antecedentes y no tratarse de delito señalado en el artículo 68 A del CP., procederá únicamente con el cumplimiento del requisito objetivo, iii) de contar con antecedentes, es procedente el beneficio cuando los antecedentes personales, familiares y sociales sean indicativos que no es necesaria la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Para el caso, acertadamente en la providencia que es objeto de recurso se indicó que no es procedente el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto los delitos por los que resultó condenada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO** en esta actuación; concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, se encuentran excluidos por el inciso segundo del artículo 68 A del CP., sumado a que, la pena impuesta de 102 meses de prisión, evidentemente supera el quantum mínimo exigido en la norma, 4 años de prisión.



Entonces, al no existir norma posterior que resulte más favorable a los intereses de la condenada, o que haya morigerado los requisitos que prevé la Ley para la concesión del beneficio en cita, como tampoco sustento o fundamento legal alguno presentado por el recurrente, se mantendrá inólume la decisión emitida el 10 de noviembre de 2022, en el punto que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, respecto al beneficio de la libertad condicional, es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, acreditación o garantía del resarcimiento de los perjuicios, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así las cosas, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegadas por la sentenciada, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico y poner en riesgo la tranquilidad de la sociedad, sumado a que, pese al tiempo que lleva privada de la libertad tan solo ha sido clasificada en FASE DE MEDIA SEGURIDAD, lo cual, aunque permite suponer un avance positivo, no resulta suficiente considerando, se reitera, el tiempo considerable que ha estado en la reclusión, la calificación de su conducta, la sanción disciplinaria impuesta, sin que se esté realizando nueva valoración al respecto, precisamente como sustenta la defensa, la ponderación sobre la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena intramuros, debe tener en cuenta todos los aspectos que rodean el tratamiento penitenciario, como en efecto así se hizo, que no son otros que, la clasificación en fase, conducta, comportamiento, así como el cumplimiento de los demás requisitos que prevé la norma, todo en aras de que la administración de justicia no despresteja la comunidad, luego, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Justamente, con el fin de verificar los efectos positivos o negativos y el real avance en el tratamiento resocializador, resulta necesario que el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, evalúe todo el tiempo que ha transcurrido estando privada de la libertad, si requiere tratamiento penitenciario o no, teniendo en cuenta las condiciones actuales y su comportamiento hasta la fecha, de ser así, sea nuevamente clasificada y se recomiende el proceso y directrices que debe seguir para su verdadera rehabilitación tal como se ordenó en auto atacado, precisamente para establecer si el progreso adelantado de manera positiva permite considerar razonable anticipar su retorno a la sociedad, luego no basta con el solo cumplimiento objetivo del tiempo para acceder automáticamente al subrogado.

Adicionalmente, debe anotarse que, el tratamiento resocializador es individual, lo que no permite compararse o tenerse en cuenta respecto de otros sancionados, así, hayan sido condenados bajo el mismo proceso, y por los mismos hechos, precisamente porque las condiciones y el avance en el tratamiento penitenciario se realiza de acuerdo a las acciones que durante la reclusión intramuros adelante cada interno.

De otra parte, respeto a la verificación de arraigo familiar, aun cuando la defensa indica que hizo pronunciamiento al respecto, aportando la información necesaria, para la verificación de ese presupuesto resulta procedente que el Juez disponga todos los medios para su verificación, como en efecto se hizo, para lo cual se dispuso la realización de visita en el domicilio que se refirió como arraigo, incluso, con la actualización de datos que se realizó posteriormente, el resultado de la diligencia se tendrá en cuenta en su debido momento en el nuevo pronunciamiento que se adopte sobre el particular, una vez se determine



fehacientemente el avance en el tratamiento penitenciario conforme se ordenó en la providencia atacada, máxime que, al respecto, se insiste, no se ha obtenido respuesta.

Conviene recordar que, el legislador contemplo la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, con el fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente, de ahí la necesidad planteada en auto atacado, de la realización de una evaluación extraordinaria y seguimiento en fase.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por la defensa en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2022, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Se itera, sin perjuicio de que más adelante al contar con los insumos aludidos en el auto atacado, se evalúe nuevamente la procedencia del subrogado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

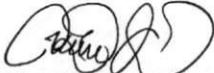
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2022, en el punto que no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la libertad condicional a la sentenciada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO** identificado con cedula No. 52.461.020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ


República de Colombia
Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 05.23 HORA: _____

NOMBRE: Yenny Isaura Benito

CÉDULA: 52 461 020

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

HUELLA
DACTILAR